

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales; anticipadas: fuera de ella año al mes; 3 al trimestre; 13 al semestre; y 25.⁵⁰ por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que van de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Diputación provincial.

Sección de Beneficencia.—Negociado 1.º

Esta Corporación ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 14 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio provincial, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia que establece el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, el suministro de manteca de cerdo que por término de un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, al precio de *dos pesetas veinticinco céntimos* kilogramo; debiendo consignarse como fianza provisional para tomar parte en la licitación *trescientas veinticinco pesetas*, y como definitiva el 10 por 100 del importe de una anualidad al precio en que se adjudique el su ministro, el cual se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—El Vicepresidente, Salamanca.—El Diputado Secretario, Gullón.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL y Diario de Avisos sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de manteca de cerdo que durante un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, cuyo consumo se calcula en 2.890 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (aquí la cantidad escrita en letra y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Sección de Beneficencia.—Negociado 2.º

Enterada esta Diputación provincial de que por una persona bienhechora que ha ocultado su nombre, han sido entregados en el Hospicio el día 12 del corriente, en concepto de limosna á los acogidos del mismo Establecimiento, 18 kilogramos de pan y 130 huevos, valorados en 17.⁵³ pesetas, ha acordado se den las gracias al anónimo bienhechor por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 20 de Noviembre, de 1883.—El Presidente, Moreno Benitez.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Cédulas personales.—Circular.

Para que los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia, puedan verificar la cobranza de las cédulas personales del año económico de 1882 á 1883 con conocimiento de las reglas al objeto dictadas por la Superioridad, que la mayoría de dichas Autoridades municipales han manifestado á esta Administración ignorar por no haberse publicado aquellas en los periódicos oficiales, y á fin de que también sirva de contestación á las consultas que ha dirigido á la misma acerca del particular, se inserta á continuación la Real orden de 16 de Agosto último y circular de la Dirección de Impuestos de 26 de Octubre siguiente que las establecen, para que ateniéndose á ellas las referidas autoridades locales, den terminado en el más breve tiempo posible tan interesante servicio.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Antonio González.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 16 del actual la Real orden siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS.—Circular.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por V. E., proponiéndola adopción de determinadas reglas para la recaudación del impuesto de cédulas personales, por efecto de las condiciones en que se ha hecho cargo de este servicio el Banco de España, en su concepto de Recaudador de las contribuciones directas; y en su virtud, vista la Real orden de 21 de Julio último, aprobando el convenio hecho con dicho Establecimiento para encargarse del referido servicio, así como la instrucción del impuesto de 31 de Diciembre próximo pasado. Considerando que la adopción de las medidas que V. E. propone, es tan necesaria para los intereses de la Hacienda como para los de los particulares y Ayuntamientos, y que urge en alto grado si el impuesto ha de dar los debidos rendimientos; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido prestarles su aprobación, sin perjuicio de los demás que en lo sucesivo la práctica aconseje se adopten, siendo por tanto su voluntad que dicho servicio se atempere á las disposiciones siguientes:

1.º La Recaudación se hará cargo de las listas cobratorias y de las cédulas personales, las cuales deberán ser extendidas por las Administraciones de Pro-

iedades é Impuestos, anotando además al dorso el importe del recargo municipal.

2.º La cobranza deberá empezar el día primero del año económico, y darse por terminada al finalizar el segundo mes del mismo. Pero si en dicha primera fecha no obrasen en poder de la Recaudación las cédulas, extendidas en debida forma, se considerarán ampliados los plazos en un tiempo igual al en que se hubiere retardado la entrega.

3.º Consiguiente á lo que dispone el párrafo tercero del art. 39 de la instrucción, los Agentes Recaudadores llevarán las cédulas á domicilio en las capitales de provincia. Si los interesados ó cabezas de familia se negasen á recogerlas y á satisfacer su importe, los expresados Agentes les dejarán una papeleta impresa, con sujeción á un modelo, notificándoles que si no pasan á recoger la cédula y á satisfacer su importe al domicilio de las oficinas de la Recaudación antes de finalizar el plazo para obtenerla sin recargo, quedarán sujetos al procedimiento de apremio.

En los otros pueblos, la invitación á obtener la cédula y abonar su importe, se hará en la misma forma que la del pago de las demás contribuciones directas, de cuya recaudación se halle encargado el Banco de España.

4.º De los contribuyentes cuyo domicilio se ignore por no hallarseles en el que conste en la respectiva cédula, la Recaudación remitirá á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia, para que lo haga público por medio de los periódicos oficiales y demás medios de costumbre, un anuncio que contenga el nombre y domicilio con que figuran en las cédulas, y les invitara á que dentro del plazo establecido en el artículo 39 de la instrucción, ó por el que se hubiere prorrogado, se presenten á recoger las cédulas, satisfaciendo su importe en el domicilio de las oficinas de la Recaudación. Este anuncio surtirá, respecto á estos contribuyentes, los mismos efectos que la notificación personal para los sucesivos procedimientos de apremio.

5.º Además de dicho anuncio, la Recaudación remitirá una relación de tales contribuyentes á la Administración, para que dentro del plazo citado haga gestiones, con objeto de averiguar el verdadero domicilio de los de la capital, participándole en cuanto lo sepa á la Recaudación, á fin de que cumpla de ellas lo dispuesto en el párrafo primero de la regla 3.º

De los contribuyentes de los pueblos, no capitales de provincia, cuyo domicilio se ignore, remitirá la Administración de Propiedades é Impuestos relación á los respectivos Alcaldes para que averigüen el paradero y lo participen á la Recaudación, haciéndoles saber que, conforme á lo establecido en la Real orden de 17 de Julio del año próximo pasado, serán responsables del importe de las cédulas de

los individuos cuya falencia no se justifique debidamente.

6.º Terminado el plazo dentro del que pueda obtenerse las cédulas sin recargo, la Recaudación devolverá á la Administración las cédulas que no hubiere hecho efectivas, ya por negarse á satisfacer su importe los interesados, ya por ignorarse el domicilio de éstos, relacionadas bajo doble factura, de las cuales una será devuelta al Recaudador, con el recibo y sello de la Administración de Propiedades é Impuestos, previa la confrontación.

7.º Las cédulas á que se refiere la regla anterior serán data definitiva á la Recaudación en sus cuentas del impuesto.

En las correspondientes á los individuos cuyo domicilio se ignore, la Recaudación hará constar esta circunstancia bajo su responsabilidad por medio de nota puesta al dorso.

8.º Las cédulas que no hubiesen podido hacerse efectivas en los pueblos no capitales de provincia por haberse negado á obtenerlas los interesados, las remitirá la Administración de Propiedades é Impuestos con relaciones ó listas cobratorias á los respectivos Alcaldes, los cuales serán responsables de su cobro, así como del importe de los recargos por penalidad, á menos que no justifiquen la insolvencia de los interesados en la forma prescrita en la circular de esa Dirección general de 12 de Setiembre de 1881. A este fin, desde el momento en que se remita al Alcalde la relación de cédulas, se hará cargo al Municipio del importe de estas cédulas como efectivo metálico á cuenta del que deba percibir por el recargo municipal impuesto á las cédulas y le correspondiese por el que hubiere realizado, correspondiente á las demás cédulas hechas efectivas.

9.º Una vez recibidas en las Administraciones de Propiedades é Impuestos las relaciones de contribuyentes que no hubiesen recogido y satisfecho las cédulas al ser invitados á ello por los Recaudadores del Banco, las repetidas Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á su cobro por la vía de apremio, con arreglo á la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó á las disposiciones que se dictasen, para lo cual solicitarán de las Delegaciones de Hacienda la autorización del respectivo mandamiento de apremio.

10.º Para que las Administraciones de Propiedades é Impuestos puedan realizar la vía de apremio, se nombrarán Comisionados-Recaudadores en las capitales de provincia, los cuales empezarán á ejercer sus funciones tan luego como termine el plazo para obtener las cédulas sin recargo.

Los Comisionados-Recaudadores percibirán como remuneración el 3.⁴⁰ por 100 de las cantidades que recauden, con más la mitad de los recargos por penalidad.

Su nombramiento corresponde á los Delegados de Hacienda en las provincias. Expedido por estos funcionarios el co-

responsable mandamiento de apremio, el Comisionado-Recaudador notificará al contribuyente para que verifique, en el término de tercero día, el pago de la cédula con recargo.

La notificación del apremio se hará por medio de papeleta firmada por el Comisionado-Recaudador, en la cual se expresará el importe de la cédula con recargo y causará efecto desde el momento en que haya sido entregada al contribuyente deudor, ó al cabeza de familia.

Si pasado el plazo de tres días no hubiese satisfecho el interesado las cantidades consignadas en la papeleta de notificación, el Comisionado-Recaudador instruirá las oportunas diligencias con sujeción á la instrucción citada para proceder al embargo; y si después de veinticuatro horas de notificado éste no se hubiere satisfecho el débito, procederá al embargo de bienes y á su tasación y depósito, y cuando haya obtenido la correspondiente autorización del Delegado de Hacienda, á su venta en pública subasta.

Los Ayuntamientos quedan autorizados para realizar por sí la vía de apremio con aquellos contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cédulas, ó por medio de comisionados nombrados por el Alcalde-Presidente de la Corporación. Tanto en uno como en otro caso se habrán de sujetar para los procedimientos á lo dispuesto respecto á las capitales de provincia, excepto en lo que se refiere á la autorización para el apremio y venta de bienes, en su caso, que será de la competencia del Alcalde.

Los Ayuntamientos percibirán por este servicio la misma remuneración concedida á los Comisionados-Recaudadores de las capitales.

Terminado el cobro de las cédulas correspondientes á todos los individuos incluidos en el padrón, el Alcalde remitirá á la Administración de Propiedades é Impuestos relación de las expensas y de las cantidades realizadas; y con vista de ellas y del cargo que á favor del Ayuntamiento resulte en concepto de recargo municipal ingresado por los Recaudadores, y del que aparezca en contra por las cédulas á que se refiere la regla 5.ª, se practicará la liquidación definitiva; no admitiéndose, como partida de data, más cédulas sobrantes que las comprendidas en la circular citada de 12 de Setiembre de 1881.

La mitad de los recargos concedida á los Comisionados-Recaudadores y Ayuntamientos, se entenderá sólo para los casos en que se hubiese efectuado el apremio; pero no para aquellos en que los interesados hayan satisfecho voluntariamente su cédula, en los cuales sólo tendrán derecho al 3/40 por 100 de las cantidades que recauden.

11. Los individuos que no constando en los padrones para exacción del impuesto, reclamen su cédula personal durante el curso del año económico, solicitarán ésta de la Administración de Propiedades é Impuestos por medio de una declaración extendida en papel simple, en que consten las mismas circunstancias que se anotan en las hojas que se distribuyen para la formación de los padrones. Con vista de estas declaraciones, las referidas dependencias extenderán las cédulas respectivas, que pasarán al Expendidor especial de la capital, con el oportuno cargo para que por éste sean hechas efectivas desde luego.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y esta Dirección general la traslada á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1882.—P. A., Ramón Crós = Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

Circular de la Dirección general de Impuestos de 26 de Octubre de 1883.

En vista de la consulta formulada por V. E. en su comunicación de 19 del actual acerca de la interpretación que debe darse á la circular de 12 de Setiembre de 1881.—Considerando que si bien al impuesto de cédulas personales están obligados

todos los individuos que existan el día 1.º del año económico, la Administración tendrá el deber de entregar la cédula á cada uno en dicho día.—Y considerando que la equidad aconseja no exigir el importe de la cédula á los herederos de aquellos individuos á quienes no pueda suponerse racionalmente que han sido invitados por la Administración á proveerse de ella; esta Dirección general ha acordado que el pago de la cédula personal no es exigible á los herederos de los que hayan fallecido dentro del plazo de la entrega voluntaria, pero sí lo es con los recargos correspondientes á los de los que hubiesen fallecido después.

D. Angel Alonso, Alcalde constitucional de Guadalix de la Sierra.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1881 á 1882 por el concepto de industrial, y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 30 del mes de Noviembre del año 1883, á la hora de las diez, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi Autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETÍN OFICIAL del 14 del mismo mes y año; debiendo tener entendido los licitadores que, además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo por cualquier concepto.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 177 de orden. D. Telesforo García.—Una viña en la Lobera, de dos celemines: linda S. camino; M. María Serrano; P. Pedro Junco, y N. Francisco Candelas; capitalizada en 75 pesetas.

Núm. 185. D. Luis Gil.—Tierra en Navalnadero, de una fanega: linda S. en la Rebollera; M. el camino; P. Ignacio Gil, y N. el río; capitalizada en 66 pesetas 66 céntimos.

Núm. 116. D. Miguel Ganga.—Una casa, calle Mayor, núm. 42; capitalizada en 187 pesetas 50 céntimos.

Núm. 207. D. Bernardo Loreto Peñas.—Una tierra en Valencosa, de seis celemines: linda M. Fausto Gamo; S. José María García; M. Carlota Sanz, y P. León Delgado; capitalizada en 133 pesetas 25 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Guadalix de la Sierra á 9 de Noviembre de 1883.—El Alcalde constitucional, Angel Alonso.—Por su mandado, el Comisionado, Gregorio Maroto.

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez la venta de un coche de cuatro asientos de su propiedad, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Los licitadores consignarán la fianza previa de 50 pesetas en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería municipal.

La subasta tendrá lugar el día 4 de Diciembre próximo, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, así como el carruaje en las cocheras de S. E., todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D....., enterado de las condiciones de esta subasta, se comprometo á adquirir el carruaje objeto de la misma por el tipo de..... pesetas.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro

SECRETARÍA.

Tarifas aprobadas por la Junta municipal para la cobranza de los arbitrios consignados en el presupuesto del actual año económico de 1883-84 (1).

CONSUMOS Y ARBITRIOS DE CONSUMO Derechos y recargos sobre las especies de consumo comprendidas en el encabezamiento con la Hacienda.

TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS Y ARBITRIOS MUNICIPALES DE ESTA VILLA.

Table with columns: Número de la partida, ESPECIES, Unidad del adendo, Derechos y recargos, Pesetas. Includes categories like Mantecas, carnes saladas y embutidos, Aves y caza menor, Pescados, and Cereales, otros granos y sus harinas.

(1) Véase el BOLETÍN de anteayer.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad del adeudo.	Pesetas.	Derechos y recargos.
48	Los demás granos y semillas	Quintal métr.	0'50	
49	Harina de trigo y sémola en sacos	Idem.	3	
50	Pan elaborado y galleta común	Idem.	3	
51	Pastás para soya y féculas alimenticias	Kilogramo	0'10	
52	Harina de cebada y de los demás granos	Quintal métr.	1'20	
53	Salvado ó afrecho	Idem.	0'50	
Varios.				
54	Jabón común duro ó blando	Kilogramo	0'22	
55	Cera en rama ó labrada	100 kilogr.	35	
56	Estearina, parafina y esperma de ballena, íd. íd.	Idem.	18	
57	Leña de todas clases	Quintal métr.	0'60	
58	Ramaje	Idem.	0'35	
59	Carbón vegetal	Idem.	0'80	
60	Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados	Idem.	0'50	
61	Nieve ó hielo	Kilogramo	0'10	
62	Huevos	Ciento	0'50	
63	Requesón	100 kilogr.	12	
64	Queso del país	Idem.	20	
65	Quesos de Holanda, Gruyere, Rochefort, Chantal, Cambray, Bric, etc.	Kilogramo	0'40	
66	Manteca extraída de leche	Idem.	0'30	

SECCIÓN SEGUNDA.

ARBITRIOS SOBRE ARTÍCULOS DE COMER, BEBER Y ABRIR NO GRAVADOS POR EL ESTADO, LOS CUALES CONSTITUYEN LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA TARIFA GENERAL DE ESTA VILLA, Y PARA CUYA EXACCIÓN ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO.

Número de la partida.	ESPECIES.	Unidad del adeudo.	Precio m. d. l. o.	Arbitrios Pesetas.
67	Aguas de azahar y gaseosas artificiales para refrescos	Litro	0'50	0'10
68	Azúcar de fécula y glucosa, miel, melaza y arropes	Kilogramo	1	0'25
69	Dulces, jarabes y pastillas de todas clases	Idem	1'50	0'35
70	Turrone, mazapán, pasteles, bizcochos, galletas, etc.	Idem	1'25	0'25
71	Fresa, frambuesa y grosella	Idem	1	0'25
72	La demás fruta verde	Idem	0'15	0'03
73	Uvas y melones	Idem	0'25	0'02
74	Piñones, almendras, avellanas y cacahuetes mondados	Idem	0'75	0'15
75	La demás fruta seca	Idem	0'30	0'06
76	Batatas	Quintal métrico	35	8
77	Patatas	Idem	6	0'60
78	Hortalizas ó verduras de todas clases	Idem	4	0'75
79	Sopa juliana, conservas de legumbres y de frutas	Kilogramo	1	0'25
80	Sucedáneos del café	Idem	4'50	0'35
81	Clavo de especia, azafrán, mostaza en polvo y preparada en salsas	Idem	4	0'15
82	Pimiento molido	Idem	0'50	0'12
83	Fécula de patatas	Idem	0'40	0'03
84	Aceitunas aderezadas	Idem	0'25	0'02
85	Idem sin aderezar	Idem	0'25	0'08
86	Gluten y almidón	Idem	1	0'10
87	Cok	Carro	4	0'80
88	Carbón artificial y cualquiera otra composición que pueda sustituir al carbón vegetal	Idem	6	0'80
89	Carbón mineral de todas clases, excepción hecha del destinado á la industria	Quintal métrico	5	0'80
90	Carbonilla ó residuos de los mismos	Idem	3	0'40
91	Grasas animales y vegetales no comprendidas en el grupo de las gravadas con derechos para el Tesoro y recargos municipales	Kilogramo	1	0'20
92	Materias explosivas é inflamables	Idem	2'50	0'50
93	Barices, aguarrás y trementina	Idem	1	0'25
94	Fósforos de cerilla y de madera hasta 100 fósforos en cajas	Gruesa	4	0'20
95	Sebos de fuera ó procedentes del campo	Kilogramo	0'80	0'10
96	Sosa cáustica	Quintal métrico	30	6
97	Sal de sosa ó carbonato de sosa	Idem	30	6
98	Barrilla natural ó artificial	Idem	25	5
99	Silicato de sosa sólido ó líquido	Idem	30	6
100	Sulfato de barita, jaboncillo	Idem	25	5
101	Resinas	Idem	15	3

El cacao, la canela, el azúcar, la pimienta, el té, el café, el bacalao y el pez palo están gravados en beneficio del presupuesto municipal con un arbitrio igual al que estas especies pagan por el derecho transitorio de Aduanas, en las que se cobra el respectivo á cada una.

(Se continuará.)

Cenicientos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos ánuos del monte denominado Alberca y Alberquilla, de estos propios, su disfrute con 600 cabezas de ganado lanar, con superior autorización se subasta por tercera vez, bajo el tipo de 400 pesetas, y las mismas condiciones que las anteriores, el día 6 de Diciembre próximo venidero, y hora de once á doce de su mañana, que tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cenicientos 16 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Ignacio Magán.

Colmenar Viejo.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento y Junta municipal en sus sesiones celebradas durante el mes de Octubre último, cuyo extracto se somete á la aprobación de la Corporación para remitirlo después al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley municipal.

Sesión extraordinaria del día 10.

Aprobar por unanimidad el acta de la anterior.

Admitir en las escuelas correspondientes en concepto de pobres á los niños Pedro, Ramón, Felipe y Catalina, hijos respectivamente de Martín Olalla del Alamo, Juan de la Morena, Nicolás Villa y Félix Vallejo García, siempre que se hallen dentro de la edad reglamentaria; desestimando la solicitud de Escolástico Pérez, referente á su hija Escolástica, por no tener la edad.

Incluir en la lista de vecinos pobres para la asistencia médico-farmacéutica gratis á Dionisio Bandet, Luis Torres, Romualdo Gómez García y Francisco Aparicio Cano, desestimando la solicitud de Pedro Narvaez, así como el particular que comprende la del Dionisio Bandet en cuanto á que se le conceda algún socorro del fondo de Beneficencia.

Quedar enterada la Corporación de la solicitud presentada por D. Félix Vicente de Castro y Pozuelo, Abogado de los Tribunales nacionales, vecino de Madrid, participando haber fijado su residencia en esta villa para el ejercicio de su profesión.

Aprobar las cuentas presentadas por Enrique Gárgoles, importante una 33 pesetas y la otra 12, procedentes la primera de jornales invertidos para el descubrimiento de aguas en el término municipal del pueblo de Chozas, en virtud del alumbramiento acordado, y la segunda de jornales también para la limpieza del pozo de la Casa-Matadero.

Que se adquieran por compra dos candelabros de cinco mecheros y otro de uno, así como una arropa de velas de esperma y una campanilla con destino á la Audiencia de lo criminal de esta villa.

Aprobar la cuenta presentada por Antonio Peláez, importante 16 pesetas 25 céntimos, procedentes de cristales puestos en los faroles del alumbrado público y en la casa-cuartel que ocupan los batallones de Reserva y de Depósito existentes en esta villa.

Aprobar asimismo la cuenta presentada por D. Gabriel Gutiérrez, importante 10 pesetas, por la limpieza y compostura del reloj de torre de esta villa.

Proceder á la formación del padrón de contribuyentes sujetos á la prestación personal para el corriente año económico, con intervención de la Junta pericial.

Desestimar la solicitud de Narciso Rodríguez y Agustina Sanz pidiendo se les conceda alguna cantidad del fondo de calamidades públicas con motivo del incendio ocurrido en sus casas, mediante á no haber consignada suma alguna para dicha atención en el presupuesto municipal del corriente año económico, ni permitirlo el capítulo de Imprevistos.

Aprobar la cuenta presentada por los Sres. Alcalde Presidente y primer Teniente, importante 43 pesetas, procedentes de la compra de candados y cadenas para las escaleras de los serenos, así

como de pistolas y cajas de cartuchos. Autorizar al Sr. Alcalde Presidente para que en nombre y representación de la Corporación otorgue con el Médico titular D. Alfredo López Bande, previa citación de éste, el oportuno contrato de sus servicios facultativos y bajo las condiciones estipuladas.

Sesión ordinaria del día 14.

Aprobar por unanimidad el acta de la anterior.

Incluir en la lista de vecinos pobres para la asistencia Médico-farmacéutica gratis á Felipe Fernández Prado, Juan de la Morena Chivato y Víctorio Morales.

Señalar para la celebración de sesiones ordinarias los domingos de cada semana, y hora de las once de su mañana, en vez de las ocho de la misma, en que tenía lugar, por no ser posible á algunos Sres. Concejales asistir con puntualidad á la indicada hora de las ocho.

Que en la sesión inmediata se dé cuenta de la instancia presentada por los Concejales D. Luis Gutiérrez Gómez y D. Sandalio Villas con fecha 23 de Setiembre último, pidiendo la incapacidad del primer Teniente de Alcalde D. Enrique Martín, fundados en que éste viene suministrando huebras en las obras que por administración tiene el Ayuntamiento para la instalación definitiva de la Audiencia de lo criminal, toda vez que en la presente sesión no puede tomarse acuerdo por no resultar mayoría de señores Concejales asistentes, teniendo en cuenta que el expresado Sr. Martín había de retirarse al tratar de la incapacidad que contra el mismo se solicita.

JUNTA MUNICIPAL.

Sesión extraordinaria del día 21.

Aprobar por unanimidad el acta de la anterior.

Nombrar una comisión compuesta de Sres. Concejales, Vocales asociados á la Junta municipal, mayores contribuyentes y en concepto de capacidades, á fin de que tenga lugar una conferencia con los Ayuntamientos de los pueblos de Manzanares el Real y Chozas de la Sierra con respecto al alumbramiento de aguas potables para esta villa, y cuyo expediente se está tramitando con tal motivo, previo el proyecto formado por el Director de Caminos y Canales de Riego D. José de Chaves, para la traída de dichas aguas del arroyo titulado Mediano, sito en término de mencionado Manzanares el Real, y el correspondiente aforo.

Cuyo extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en su sesión de ayer.

Colmenar Viejo 19 de Noviembre de 1883.—V. B.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Mansilla.—El Secretario, Valentín Monge.

Mejorada del Campo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para el aprovechamiento de los pastos de invierno de las Laderas del Caz, Presa y Peñafría hasta el Carrizal, de estos propios, el Ayuntamiento que presido se ha servido señalar una segunda subasta, que tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Diciembre, de diez á doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo el tipo de 133'32 pesetas, ó sea por las dos terceras partes que servía para el primer remate, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán en el acta del remate.

Mejorada del Campo 20 de Noviembre 1883.—El Alcalde, Gregorio García Cuesta.—El Secretario.

Valdemoro.

El proyecto de presupuesto extraordinario para atender al servicio de suministros al Ejército y Guardia civil durante el segundo semestre del actual año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones ó observaciones que procedan.

Valdemoro 22 de Noviembre de 1883.—El Alcalde, Eloy López de Lerena.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—
En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Francisca Cardallo y López por hurto de una manta, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 19 del actual, señalando el día 27 del corriente, y hora de las tres de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Marciala Toledo Ayala, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1883.—
El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

D. Carlos María Bru, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se llama á D. Fermín Ibañez é Ibarra, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado para prestar declaración en causa criminal.

Dada en Madrid 3 de Noviembre de 1883. — Carlos María Bru. — Ramón Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos María Bru y González, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á Vicente N., cuya edad, domicilio y demás circunstancias se ignoran, apareciendo únicamente que es vendedor ambulante en el Rastro, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que en él se instuye con motivo de las lesiones inferidas á José Albaredo y Flores; bajo apercibimiento de que si no compareciere se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 21 de Noviembre de 1883.—
V.º B.º = El Juez de primera instancia, Bru. = El actuario, Antero Martín Insausti.

Lafina.

En el juicio ejecutivo seguido á instancia de D. Carlos Espinosa y Azcona, como marido de la Sra. Doña Manuela Cortina y Rodríguez, Marquesa de Cortina, con D. Antonio Pérez y García sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia de remate, que comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

«En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1883, el Sr. D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia del distrito de la Lafina de esta capital, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo, seguido entre partes, de una Don Carlos Espinosa y Azcona, en concepto de esposo de la Sra. Doña Manuela Cortina y Rodríguez, Marquesa de Cortina, domiciliado en esta capital, propietario, representado por el Procurador D. José Cirilo Díaz y defendido por el Letrado D. Bernardo de Fran, demandante, y de otra D. Antonio Pérez y García, demandado, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de 52.800 pesetas, procedentes de cuatro plazos que ha dejado de satisfacer por la compra de un solar, sito en la calle de Claudio Coello, manzana 223 del en-

sanche de esta villa, según escritura otorgada ante el Notario de la misma D. Félix González Carballeda con fecha 9 de Setiembre de 1881, intereses y costas;

Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, con imposición de las costas de este juicio al demandado D. Antonio Pérez y García; y se haga pago á la Excma. señora Doña Manuela Cortina y Rodríguez, Marquesa de Cortina, con el valor del solar embargado, de la cantidad de 52.800 pesetas, intereses de un 6 por 100 anual desde 9 de Setiembre de 1882 y costas.

Y por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, mediante la rebeldía del D. Antonio Pérez y García, se publique en los periódicos oficiales de esta capital, así lo pronuncio, mando y firmo. = Felipe Peña.»

Y para notificar al D. Antonio Pérez y García á los efectos que procedan, según está acordado, expido la presente cédula en Madrid á 20 de Noviembre de 1883. = El Escribano, Severiano de Diego.

Habiendo acudido al Juzgado de primera instancia del distrito de la Lafina D. Pedro Fernández Alú, de edad de 54 años, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Alfonso VI, núm. 6 y 6 duplicado, piso principal, solicitando que como contribuyente por territorial se ordene su inscripción en el libro del censo electoral para Diputados á Cortes, se hace pública la expresada solicitud por medio del presente edicto para que los electores que quisieran mostrar oposición lo verifiquen dentro de los 20 días siguientes al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—
V.º B.º = El Juez, Felipe Peña. = El Escribano, Secretario, Cayetano Sola.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 3.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja Vuelta-Arriba de la Isla de Cuba para suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 3.000.000 de kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Arriba de la Isla de Cuba para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtido de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
10 por 100, clase L, ó sean.	300.000
40 por 100, clase B, ó sean.	1.200.000
50 por 100, idem D, ó sean.	1.500.000
100 TOTAL	3.000.000

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta-Arriba de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco, sano, maduro y de buen color y aroma, conforme con los tipos ó muestras respectivas y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; deberá proceder directamente de la Isla de Cuba, y presentarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

3.ª Desde la publicación del presente pliego en la *Gaceta de Madrid* y de la Habana estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas, y en la de Hacienda de la Isla de Cuba respectivamente, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases L, B y D, de tabaco Vuelta-Arriba que se contrata con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.ª Los 3.000.000 de kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACIÓN.

	L.	B.	D.	TOTAL.
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos.	Kilogramos.
En el mes de Setiembre de 1884.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Octubre 1884.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Noviembre 1884.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Diciembre 1884.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Enero de 1885.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Febrero 1885.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Marzo 1885.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Abril 1885.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Mayo 1885.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Junio 1885.....	10.000	40.000	50.000	100.000
Total.....	100.000	400.000	500.000	1.000.000

SEGUNDA CONSIGNACIÓN.

	L.	B.	D.	TOTAL.
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos.	Kilogramos.
En el mes de Setiembre de 1885.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Octubre 1885.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Noviembre 1885.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Diciembre 1885.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Enero de 1886.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Febrero 1886.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Marzo 1886.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Abril 1886.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Mayo 1886.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Junio 1886.....	10.000	40.000	50.000	100.000
Total.....	100.000	400.000	500.000	1.000.000

TERCERA CONSIGNACIÓN.

	L.	B.	D.	TOTAL.
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos.	Kilogramos.
En el mes de Setiembre de 1886.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Octubre 1886.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Noviembre 1886.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Diciembre 1886.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Enero de 1887.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Febrero 1887.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Marzo 1887.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Abril 1887.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Mayo 1887.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Junio 1887.....	10.000	40.000	50.000	100.000
Total.....	100.000	400.000	500.000	1.000.000

5.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general, y para apreciar el peso limpio de abono se descontará el 16 por 100 del peso bruto de cada tercio y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado fino entrefuerte.

7.ª La subasta tendrá lugar el día 19 de Enero de 1884, dándose principio al acto de la admisión de pliegos que presenten los licitadores, á la una y media de la tarde, no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.ª, regla 4.ª de las de subasta determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 350.000 pesetas en la forma y condiciones que en la regla 6.ª de dicho pliego se expresan; extendiéndose la proposición en papel del sello 11.º

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las

condiciones generales y reglas de subasta, aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 9 del propio mes, y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para las contrataciones de tabaco en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 3.000.000 de kilogramos de tabaco hoja Vuelta-Arriba de la Isla de Cuba, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto también en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha....., y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 27, fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se comprometo á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

	Pesetas.
Los 300.000 kilogramos, clase L, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan..... (En número.)	
Los 1.200.000 kilogramos, clase B, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	
Los 1.500.000 kilogramos, clase D, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.....	
3.000.000	

Importa la valoración la suma de..... (en letra).
(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Mayo de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.
S. M. el REX (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.
Madrid 13 de Junio de 1883.—CUESTA.